

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-3258/2012

ACTOR:
MEDARDO CABRERA ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Medardo Cabrera Esquivel, a fin de impugnar el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil doce, dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el Incidente de Inejecución de Sentencia correspondiente al juicio JDC/08/2012.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en

autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierten como relevantes, los siguientes antecedentes.

I. Juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintitrés de enero de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, en su carácter de regidores de Desarrollo Social y Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del indicado Ayuntamiento, para controvertir, entre otras cuestiones, la negativa de pago de las remuneraciones que les correspondían por el ejercicio del cargo, a partir del quince de junio de dos mil once. El medio de impugnación se radicó, en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con la clave JDC/08/2012.

II. Sentencia dictada en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El indicado medio de impugnación se resolvió, el ocho de mayo siguiente, en el sentido de ordenar a las autoridades demandadas, entre otras cuestiones, que realizaran el pago de las dietas y aguinaldo correspondientes al ahora actor, a partir de la primera quincena de julio de dos mil once, hasta la fecha de cumplimiento de dicha ejecutoria.

III. Acuerdo de Inejecución de sentencia. Mediante resolución de quince de junio de dos mil doce, el Tribunal

Estatad Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó que no había sido cumplida la ejecutoria referida en el punto anterior y otorgó a las autoridades municipales responsables, un plazo de cuarenta y ocho horas para hacerlo.

IV. Solicitud de recursos adicionales al Congreso del Estado. El diecinueve de junio de dos mil doce, el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, informó al Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, haber solicitado al Congreso del Estado, en la misma fecha, la aprobación de una partida extraordinaria, a fin de cumplimentar la sentencia de mérito.

V. Incidente de liquidación de sentencia. En la misma fecha, José Gonzalo Cuevas Carreño y Medardo Cabrera Esquivel promovieron Incidente de Liquidación de sentencia, en el juicio JDC/08/2012.

VI. Resolución del Incidente de Liquidación de sentencia. El veintidós de agosto de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, determinó que el monto a pagar al ahora actor, en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDC/08/2012, era la cantidad de \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100, moneda nacional) y ordenó que la misma fuera cubierta en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de dicha determinación.

VII. Incidente de Inejecución de Sentencia. El treinta de

agosto siguiente, se tuvo por aperturado el Incidente de Inejecución de Sentencia correspondiente al juicio JDC/08/2012, mismo que se resolvió por el tribunal electoral responsable, el trece de septiembre del mismo año, en el sentido de indicar que la cantidad que se adeudaba al ahora enjuiciante, una vez descontados los pagos que ya había realizado el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, debía ser pagada cuatro exhibiciones, para lo cual se precisaron los montos y fechas correspondientes a cada una de ellas. Asimismo, se declaró cumplida la sentencia del juicio en cuestión, en lo atinente a las demás prestaciones reclamadas.

VIII. Vista al Congreso del Estado de Oaxaca. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el tribunal electoral responsable determinó que las autoridades municipales de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no habían dado cumplimiento a lo señalado en el punto previo. En consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado, para que en ejercicio de sus facultades determinara lo procedente, respecto del Presidente del indicado Ayuntamiento.

IX. Oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca. El veintiséis de octubre siguiente, el tribunal electoral responsable determinó, que una vez actualizado el monto de las dietas debidas al ahora actor y deducidos los pagos ya realizados por el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, se le adeudaba la cantidad de \$225,000.000 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100, moneda nacional). Asimismo, ante la renuencia de las autoridades municipales de cumplir a

cabalidad la sentencia en cuestión, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que retuviera la referida cantidad, de las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento en cuestión.

X. Promoción del Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la autoridad municipal en cuestión exhibió, ante el tribunal electoral responsable, entre otros, un certificado de depósito a nombre del actor, por la cantidad de \$225,000.00 (doscientos veinticinco mil pesos 00/100, moneda nacional), a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio JDC/08/2012.

XI. Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Por proveído de treinta de noviembre siguiente, se dio vista al ahora enjuiciante, de la promoción referida en el punto previo. Asimismo, se requirió al Congreso del Estado un informe respecto del estado que guardaban los expedientes formados, con motivo de la vista que se le dio, en cuanto al incumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano en cuestión y respecto de la petición de aprobar una partida adicional al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

De igual manera, por acuerdo de la misma fecha, se tuvo a las autoridades municipales responsables exhibiendo un certificado de depósito, a nombre del actor, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100, moneda nacional), de lo cual se dio vista a este último, en tanto que las indicadas autoridades

pretendían se tuviera por cumplida la ejecutoria dictada en el expediente JDC/08/2012.

XII. Promoción de Medardo Cabrera Esquivel. El cinco de diciembre de dos mil doce, el ahora actor respondió la vista indicada, señalando que no debía tenerse por cumplida la sentencia en cuestión, porque faltaba por cubrir la segunda quincena de octubre de dicho año, es decir, la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100, moneda nacional), así como una cantidad equivalente, por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil once.

XIII. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Al día siguiente, el tribunal electoral responsable determinó que no le asistía la razón al ahora actor, en cuanto al adeudo por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil once, porque el mismo se había contemplado en las cantidades que ya habían sido cubiertas por el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. Por otra parte, determinó que era correcta la manifestación en torno a que se adeudaba la dieta correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil doce, por lo que se requirió a las autoridades municipales que, en un plazo de veinticuatro horas, exhibieran la cantidad referida, apercibidas que, en caso de incumplimiento, se giraría nuevo oficio al Congreso del Estado, a efecto de que se continuara con el procedimiento de revocación de mandato.

XIV. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca. El catorce de diciembre de dos mil doce, el referido tribunal electoral emitió un acuerdo plenario, por medio del cual se tuvieron por exhibidos, entre otros, dos certificados de depósito judicial a nombre del ahora actor, por la cantidad total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100, moneda nacional), correspondientes a las dietas de la segunda quincena del mes de octubre y primera quincena del mes de diciembre de dicho año.

XV. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. (Acto impugnado). El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el tribunal electoral responsable emitió un acuerdo plenario por medio del cual tuvo por cumplida, totalmente, la sentencia dictada el ocho de mayo del mismo año, en el juicio JDC/08/2012. Asimismo, tuvo por recibido el informe rendido por el Oficial Mayor del Congreso del Estado y se dispuso indicarle que se estuviera a lo acordado por dicha autoridad judicial electoral local, en la determinación de mérito.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de diciembre siguiente, Medardo Cabrera Esquivel presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el Acuerdo referido con anterioridad.

Tercero. Recepción de constancias y turno. Realizados los

trámites de ley, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió, a esta Sala Superior, la demanda de mérito, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes, el veintiocho de diciembre de dos mil doce.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar, registrar y turnar el expediente en que se actúa, al Magistrado Manuel González Oropeza. Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-9863/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Cuarto. Constancias adicionales. Mediante oficio número TEPJF-SGA-7/13, de dos de enero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado Instructor, las constancias de publicación y la certificación de no comparecencia de tercero interesado, que fueron enviadas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Quinto. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de diez de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y requirió al actor para que señalara domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones se realizarían en los estrados de esta autoridad jurisdiccional, con fundamento en el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se notificó al ahora enjuiciante, al día siguiente.

Sexto. Admisión. Mediante proveído de quince de enero del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación.

Séptimo. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de enero siguiente, una vez verificado que el actor no desahogó el requerimiento referido, se hizo efectivo el apercibimiento señalado y, por otra parte, al no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor controvierte el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil doce, emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al juicio JDC/08/2012, en el cual se impugnó, entre otras cuestiones, la omisión del pago de dietas que, como regidor, le correspondían al ahora enjuiciante.

Por tanto, es inconcuso que la materia de dicho medio de impugnación local está directamente relacionada con un derecho del actor, que es inherente al ejercicio del cargo para el cual fue electo, en términos de la jurisprudencia 21/2011, con el rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1). Dicha materia, por otra parte, es competencia de esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, localizable en las páginas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la referida Compilación jurisprudencial.

En tal virtud, toda vez que el acto recurrido deriva de un medio de impugnación en el que se plantearon cuestiones que son competencia de esta Sala Superior, corresponde a esta autoridad jurisdiccional conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de

forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, haciéndose constar el nombre del actor, su firma autógrafa y el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto reclamado, así como la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se formularon agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El acto reclamado se notificó al ahora actor, de manera personal, el veinte de diciembre de dos mil doce, según consta en la cédula y razón que obran a fojas treinta y dos y treinta y tres del Tomo dos del expediente JDC/08/2012, que integra los autos del juicio en que se actúa, como cuaderno accesorio número uno. La demanda se presentó ante el tribunal responsable, el día veintiuno de diciembre siguiente, es decir, un día después, por lo que su promoción fue oportuna, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues

de acuerdo con los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad, son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir un acuerdo dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el Incidente de Inejecución de Sentencia correspondiente al juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/08/2012, aduciendo, entre otras cuestiones, que se violentó su garantía de audiencia. De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor es uno de los promoventes del indicado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/08/2012, así como de su correspondiente Incidente de Inejecución de Sentencia, en cuya sustanciación se emitió el acuerdo que ahora se impugna.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, en tanto que, para controvertirlo, no está previsto medio de impugnación alguno, en la legislación electoral local.

Dicho lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. La lectura de la demanda permite advertir que el actor controvierte el acuerdo plenario dictado, el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, argumentando que es ilegal y violatorio de la formalidades esenciales del procedimiento, así como de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, esgrime lo siguiente:

I. Que el tribunal electoral responsable omitió darle vista, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, antes de dictar el acuerdo plenario de diecinueve de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se tiene por cumplida la sentencia dictada en el juicio JDC/08/2012. En dicho sentido, aduce que no se le dio vista del acuerdo de catorce de diciembre del mismo año, por medio del cual se tuvo a las autoridades municipales responsables, pretendiendo dar cumplimiento a la indicada ejecutoria.

En tal virtud, solicita se reponga el procedimiento a fin de estar en posibilidad de pronunciarse respecto al cumplimiento de la referida sentencia, antes de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determine lo conducente.

II. Que el tribunal electoral responsable determinó que el

Congreso del Estado se estuviera a lo acordado en el acuerdo impugnado, es decir, al cumplimiento de la sentencia dictada en juicio JDC/08/2012, determinación que carece de fundamentación y motivación, pues no se esgrimen los preceptos legales y razones que la sustenten.

Aunado a lo anterior, esgrime que el tribunal responsable carece de atribuciones para ordenar al órgano legislativo local, que suspenda el procedimiento de revocación de mandato, que se sigue en contra del Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. En el mismo sentido, se argumenta que el indicado procedimiento es competencia única y exclusiva del Congreso del Estado y, por tanto, es a dicho órgano al que corresponde determinar si suspende o no el mismo.

Siendo así, aduce que el tribunal electoral responsable invadió tal competencia, violentó el principio de división de poderes y está revocando su propio acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil doce, lo cual es inadmisibles, porque el mismo ha causado estado.

III. Que suponiendo sin conceder que las autoridades municipales de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, hubiesen dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio JDC/08/2012, ello no las exime de la responsabilidad por contumacia y, en tal virtud, el procedimiento de revocación de mandato que se sustancia ante el Congreso local se debe concluir con la emisión del decreto correspondiente, sin que sea legalmente posible que el tribunal electoral responsable ordene a dicho

órgano legislativo que se esté a lo acordado en el acuerdo impugnado, es decir, al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el indicado juicio ciudadano local.

En dicho sentido, aduce que el incumplimiento a la sentencia del juicio JDC/08/2012, que motivó la vista al Congreso del Estado, es un acto consumado que genera responsabilidad, con independencia de se hubiese realizado un acatamiento extemporáneo.

CUARTO. Estudio de fondo. Se analizará, en primer orden, el agravio inicial planteado por el actor. Después, por estar estrechamente relacionados entre sí, se estudiarán de forma conjunta los motivos de disenso identificados como segundo y tercero.

Dicho método de estudio no causa perjuicio al enjuiciante, pues no es la manera en que los motivos de disenso son estudiados lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos ellos sean analizados. Resulta aplicable en dicho sentido, la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, (localizable en las páginas ciento diecinueve y ciento veinte de la referida Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Es **infundado** el primero de los agravios planteados por el actor, por el cual aduce que se violentó su garantía de audiencia, en tanto que el tribunal electoral responsable omitió

darle vista, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, antes de dictar el acuerdo plenario de diecinueve de diciembre de dos mil doce, por el cual se tiene por cumplida la sentencia dictada en el juicio JDC/08/2012.

Ello es así, porque contrariamente a lo señalado por el enjuiciante, de acuerdo a las constancias que conforman el referido juicio ciudadano local, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral responsable, ante la exhibición de diversos certificados de depósito y la petición de las autoridades municipales de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de que se tuviera por cumplida la sentencia dictada en el juicio JDC/08/2012, ordenó dar vista al ahora actor, por el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dicha determinación se le notificó, al ahora enjuiciante, el mismo treinta de noviembre del año inmediato anterior. El ahora actor respondió la vista indicada, mediante promoción presentada el cinco de diciembre del mismo año, señalando literalmente lo siguiente:

“Que las responsables **NO ESTÁN cumpliendo** cabalmente **con la sentencia** dictada en el presente Juicio Ciudadano, **toda vez que FALTA POR CUBRIR LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2012, es decir falta que se cubra la cantidad de diez mil pesos** a cada uno de los suscritos, COMO CONSTA EN AUTOS dado que en el acuerdo plenario de 26 de octubre de 2012, solo se cuantifico hasta el 15 de octubre de esta anualidad.

Y por lo que respecta a los veinte mil pesos que las responsables exhibieron a cada uno de los suscritos, solo cubre

el mes de noviembre de 2012, PERO DICHA CANTIDAD NO CUBRE LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2012.

Consecuentemente, SOLICITAMOS, se requiera la cantidad de diez mil pesos moneda nacional a favor de cada uno de los suscritos, por concepto de dieta de la segunda quincena de octubre de 2012, más la actualización de pago de dietas que corresponda hasta la fecha que las responsables cumplan cabalmente con la sentencia.”

[Negritas añadidas]

En diversa promoción presentada en la misma fecha, el ahora enjuiciante indicó, en cuanto a las prestaciones reclamadas, lo siguiente:

“PRIMERO.- La autoridad responsable C. Presidente Municipal del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el presente Juicio Ciudadano, **toda vez que no ha cubierto a los suscritos la cantidad de diez mil pesos moneda nacional, a cada uno, por concepto de pago de aguinaldo por el ejercicio 2011**, tal y como está ordenado en la sentencia, de ahí que no se está cumpliendo cabalmente, con lo ordenado.

Por lo que **solicitamos se requiera a dicha autoridad responsable, para que en un plazo no mayor de tres días exhiba dicha cantidad de dinero a cada uno de los suscritos**, ante ese H. Tribunal Electoral, y se le aperciba a la responsable en caso de no cumplir se le aplicará el medio de apremio mas eficaz de los que establece la Ley de la Materia.”

Como es posible advertir, el ahora enjuiciante manifestó que la sentencia dictada en el juicio JDC/08/2012 no podía tenerse por cumplida, en tanto que si bien se había pagado la dieta del mes de noviembre anterior, no le había sido cubierto el aguinaldo del año dos mil once, así como la dieta correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil doce.

Atendiendo a dichas manifestaciones, mediante acuerdo de

seis de diciembre de dos mil doce, el tribunal electoral responsable determinó que era improcedente el planteamiento del ahora enjuiciante, respecto a que se le adeudaba el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil once, porque dicho concepto había sido incluido en la liquidación de la sentencia y cubierto con anterioridad, por las autoridades municipales responsables.

Por otra parte, estimó que era correcto lo aducido, en cuanto a que se adeudaba la dieta correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil doce, puesto que el último cálculo del adeudo se había realizado el día veintiséis de dicho mes, es decir, cuando no se había devengado todavía dicho concepto. En consecuencia, se requirió a las autoridades de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, que en un plazo de veinticuatro horas exhibiera el pago respectivo.

En atención a dicho requerimiento, el catorce de diciembre siguiente, las referidas autoridades municipales exhibieron el pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre, así como la relativa a la primera quincena del mes de diciembre de dicho año, ya en curso.

Mediante proveído de la misma fecha, y que fue notificado personalmente al actor, al día siguiente, se pusieron a su disposición los certificados de depósito referidos, los cuales recogió el día diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Finalmente, en la indicada fecha, atendiendo a que el

Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, había cubierto la última dieta adeudada a los actores en el indicado juicio JDC/08/2012, declaró el cumplimiento total de la sentencia dictada en dicho medio de impugnación.

De acuerdo a lo que ha sido expuesto, ante la petición de las autoridades municipales responsables, de que se tuviera por cumplida la sentencia del juicio ciudadano local, el tribunal electoral responsable sí dio vista al ahora actor, quien manifestó, en defensa de sus derechos, que no le había sido cubierto el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil once, así como la dieta de la segunda quincena del mes de octubre del mismo año.

Ante dichos planteamientos, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, estableció, mediante acuerdo de seis de diciembre del año inmediato anterior, que el aguinaldo del año dos mil once ya había sido cubierto (determinación que no fue motivo de impugnación), pero que sí se adeudaba la dieta indicada por el ahora actor, motivo por el cual requirió la exhibición del pago correspondiente.

De esta manera, es inconcuso que sí se dio vista al ahora enjuiciante, previo a la resolución por la que se tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el expediente JDC/08/2012, tan es así, que especificó las prestaciones que no le habían sido cubiertas.

Por tanto, si en atención a los planteamientos realizados por el

ahora enjuiciante, se requirió el pago correspondiente a las autoridades municipales responsables y estas últimas lo llevaron a cabo, e incluso el ahora actor efectuó el cobro correspondiente, sí se respetó su garantía de audiencia y, por tanto, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, estaba en aptitud de resolver respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDC/08/2012.

Por las razones apuntadas, es que se concluye que el agravio esgrimido deviene **infundado**.

Por otra parte, son igualmente **infundados** los motivos de disenso por los que se impugna la determinación del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la que se ordena informar, al Congreso local, que en cuanto al informe rendido por el Oficial Mayor de dicho órgano legislativo, se debe estar a lo acordado por el propio tribunal en el acuerdo impugnado, es decir, a que se decretó el cumplimiento total de la sentencia dictada en el juicio JDC/08/2012.

Lo infundado de dichos planteamientos deriva de que el ahora actor parte de la premisa equivocada de considerar que, con dicha determinación, el tribunal electoral responsable ordenó al Congreso del Estado, se suspendiera el procedimiento de revocación de mandato tramitado en contra del Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

En efecto, como ha sido referido, los planteamientos del ahora enjuiciante están dirigidos, por completo, a controvertir una

determinación dictada en dicho sentido, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, lo cual no aconteció.

Para acreditar lo anterior, es necesario considerar que, mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil doce, el tribunal electoral responsable requirió, al Diputado Presidente de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, a través del Oficial Mayor de dicho órgano legislativo, que rindiera un informe detallado, respecto del estado que guardaban los expedientes que se hubiesen formado con motivo de la petición formulada por el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez (de que se autorizara una partida adicional de recursos para el cumplimiento de la sentencia) y de la vista dada por dicho tribunal (ante el desacato de las autoridades municipales responsables).

En dicho sentido, mediante oficio sin número, de tres de diciembre de dos mil doce, presentado el día cinco siguiente, y que obra a foja mil doscientos treinta y nueve del tomo uno del expediente del juicio JDC/08/2012, que obra integrado a los autos del presente asunto, como cuaderno accesorio dos), el Oficial Mayor del Congreso del Estado únicamente informó, que en sesión ordinaria de veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado había emitido el Acuerdo trescientos noventa y cinco, en el que determinó improcedente la autorización de una partida presupuestal al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio referido.

En consecuencia, si en el Considerando Cuarto del Acuerdo impugnado, el tribunal electoral responsable ordenó agregar a los autos el indicado informe, disponiendo que, visto su contenido, se tuviera al Oficial Mayor del Congreso del Estado rindiéndolo en los términos en que lo hizo y, por otra parte, se le dijo que se estuviera a lo acordado en líneas precedentes, es decir, a que se había declarado cumplida en su totalidad la sentencia dictada en el juicio JDC/08/2012, dicha circunstancia no implicó, como lo sostiene el ahora actor, que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ordenara, al órgano legislativo local, que suspendiera el procedimiento de revocación de mandato tramitado en contra del Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Por tal razón son **infundados** los motivos de disenso de que se trata, en tanto que se sustentan en una premisa que, como ha sido explicado, es equivocada.

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los agravios esgrimidos, lo conducente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo dictado, el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/08/2012.

Notifíquese por oficio, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** al actor y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO